



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**ESTUDIO COMPARATIVO DE
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD
Y EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

ROCÍO ALEJANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ

Asesor:

LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ

Celaya, Gto.

Septiembre 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS,

Nuestro señor padre, porque sé que existes y me permitiste culminar este trabajo, porque en los momentos donde no podía más, me diste la fortaleza que necesitaba para lograrlo ¡Gracias Señor! por la vida que me has dado, por darme a mi compañero de vida Manuel y formar esta maravillosa familia, por nunca dejarme sola y sujetarme de tu mano ¡Bendito seas señor!.

A MI ESPOSO,

Mi compañero, que me ha acompañado por más de 18 años, agradezco a Dios nuestro señor el haberte colocado en mi camino y ser de gran bendición en mi vida; gracias por estar conmigo apoyándome, y motivándome para finalizar este proyecto, por tu paciencia, por tu amor incondicional, por ser mi cómplice, mi amigo. Gracias por estar conmigo todo este tiempo. Te amo.

A MIS HIJOS,

Alex, Pau y Ximenita

Gracias por apoyarme en este proyecto de vida, por su paciencia y comprensión, por estar conmigo siempre, por el amor incondicional que me dan, y regalarme su sonrisa día a día, por ser el motor de mi vida que me impulsa para ser mejor, son mi orgullo y motivación. Este esfuerzo es dedicado a ustedes. Gracias mis niños, son una bendición en mi vida ¡los amo!.

A MI MADRE,

Gracias por enseñarme a luchar por lo que quiero, por ser mi ejemplo de vida, y estar conmigo en momentos difíciles, por apoyarme, porque todo lo que soy es gracias a ti. Te quiero.

A MI SUEGRA,

Muchas gracias por todo el apoyo incondicional, por sus consejos, por su cariño, que me ha brindado desde siempre hasta el día de hoy por su acogimiento que me ha hecho sentir como una hija suya, así como también por sus palabras y darme ese ejemplo de fortaleza para no dejarme caer y culminar este proyecto.

A MIS HERMANAS,

Sandy y Anto.

Gracias a Dios por haberme dado el honor de tenerlas como hermanas, por sus palabras de aliento cuando sentía que ya no podía más, por el tiempo eterno que me dedicaban para escuchar mi tema de tesis, aún sin su consentimiento ¡las quiero!.

A MI AMIGA,

Nancy Castillo Sepúlveda.

Amiga, no tengo palabras como agradecerte todo lo que has hecho por mí, todo el apoyo incondicional que me brindaste en la realización de este sueño, por los consejos, por siempre estar ahí cuando lo necesite, sin esperar nada a cambio, por creer en mí, por tu eterna paciencia con mis mil dudas, de verdad agradezco a Dios nuestro padre, por ponerte en mi vida, mi gratitud eterna.

AL LICENCIADO ENRIQUE SALAS,

Por todo lo aprendido, por ser mi guía en este trabajo, por su paciencia, por su tiempo, por sus palabras, por su apoyo, por todo, ¡gracias!.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES DE LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

1.1. Constitución.....	1
1.1.1. Principios jurídicos que caracterizan la Constitución.....	2
1.1.2. Clasificación de la Constitución.....	4
1.1.3. Constitución de Cádiz.....	6
1.1.4. Constitución de 1814.....	6
1.1.5. Constitución de 1824.....	7
1.1.6. Constitución de 1836.....	8
1.1.7. Proyecto de Constitución de 1842.....	10
1.1.8. Actas de Reforma de 1847.....	11
1.1.9. Constitución Federal de 1857.....	11
1.1.10. Constitución de 1917.....	12
1.1.11. Reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos.....	13

CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

2.1. El Estado.....	19
2.1.1. Elementos del Estado.....	19
2.1.1.1. Territorio.....	20
2.1.1.2. Población.....	21

2.1.1.3. Gobierno.....	21
2.1.2. Características del Estado.....	22
2.1.3. Personalidad jurídica del Estado.....	22
2.2. Forma de Gobierno.....	23
2.3. Federación.....	25
2.3.1. Elementos del Estado Federal.....	26
2.4. Poder Ejecutivo.....	28
2.4.1. Facultades del Poder Ejecutivo.....	28
2.4.2. Integración del Poder Ejecutivo.....	31
2.4.3. Requisitos para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos.....	33
2.5. Poder Legislativo.....	34
2.5.1. Integración del Poder Legislativo.....	35
2.5.2. Facultades del Congreso de la Unión.....	36
2.6. Poder Judicial.....	38

CAPÍTULO III.

ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

3.1. Función jurisdiccional.....	39
3.2. Estructura del poder Judicial Federal.....	39
3.3. Estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	39
3.3.1. Estructura y funcionamiento en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	40
3.3.2. Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno.....	42
3.3.3. Estructura y funcionamiento de las salas de la Suprema Corte Justicia de la Nación.....	49

3.3.4. Atribuciones de la Suprema Corte de Justicias funcionando en salas.....	50
3.4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	53
3.4.1. Estructura del Tribunal Electoral.....	53
3.4.2. Atribuciones del Tribunal Electoral.....	54
3.5. Estructura y funcionamiento de los Tribunales Colegiados.....	56
3.5.1. Atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	57
3.6. Estructura de los Tribunales Unitarios de Circuito.....	60
3.6.1. Atribuciones de los Tribunales Unitarios de Circuito.....	60
3.7. Estructura y funcionamiento de los Juzgados de Distrito.....	61
3.7.1. Atribuciones de los Juzgados de Distrito.....	63

CAPÍTULO IV.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

4.1. Control difuso de Convencionalidad en México.....	69
4.2. Instrumentos internacionales que deben ser considerados para el Control difuso de Convencionalidad.....	74
4.3. Procedimiento para llevar a cabo el Control Difuso de Convencionalidad.....	75
4.4. Control Difuso de Constitucionalidad en México.....	76
4.5. Criterios o jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación en relación con el Control de Constitucionalidad.....	79
4.6. Criterios o jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación en relación con el Control Difuso de Convencionalidad.....	86

CAPÍTULO V.
CORTE INTERAMERICANA CONTINENTAL DE DERECHOS HUMANOS

5.1. Antecedentes Históricos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	89
5.1.1. Novena Conferencia Internacional Americana.....	89
5.1.2. Informe del Comité jurídico interamericano.....	90
5.1.3. Décima Conferencia Internacional Americana.....	90
5.1.4. Quinta reunión de consulta.....	90
5.1.5. Proyecto de Convención del Consejo interamericano de Jurisconsultos.....	91
5.1.6. Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.....	91
5.1.7. Dictamen y texto de enmiendas de la CIDH.....	92
5.1.8. Proyecto de Convención de la CIDH.....	92
5.1.9. Conferencia especializada sobre Derechos Humanos.....	92
5.2. Estructura y organización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	93
5.3. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	97
5.4. Casos en que se ha condenado al Estado Mexicano.....	98

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La presente investigación que adopta por título “Control Difuso de Constitucional y Control Difuso de Convencionalidad “, constituye la culminación de los estudios de licenciatura en derecho realizada con la finalidad de obtener el título respectivo.

Dicha investigación se conforma por cinco capítulos los cuales en su conjunto nos conlleva a exponer de manera concreta el camino que llevo nuestro sistema jurídico a analizar de manera más específica, las reformas muy trascendentales a nuestra Carta Marga del 6 y 10 de Junio del 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, mismas que vinieron a trastocar la conformación de nuestro sistema jurídico y las cuales tendrán efectos en el inmediato futuro.

El primer capítulo de esta investigación versa sobre las diferentes Constituciones que ha habido en nuestro país; así como los principios rectores de la misma y sus reformas, hasta llegar a la que actualmente tenemos.

En el segundo capítulo, se analiza la organización del Estado Mexicano donde se tratarán puntos como integración, características, personalidad jurídica del mismo; así como también se hace mención de la forma de gobierno de nuestro país, el cual se constituyó en una república democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo conveniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de nuestra Constitución;

Ahora bien en el capítulo tres abordare el tema de la función jurisdiccional, la cual al atribuirse al poder Judicial de la Federación, me es necesario hacer mención de la integración, competencia, funciones y atribuciones del mismo.

Para así poder llegar al capítulo cuarto, en donde se expondrá lo referente al Control Difuso de Convencionalidad, que surge como aquella figura jurídica encargada de salvaguardar la aplicación de los Tratados que versan sobre los Derechos Humanos, convirtiendo a los organismos internacionales en garantes de la verdad, en nuestro País.

Bajo ese tenor el Control Difuso de Convencionalidad se erigirá como la figura jurídica encargada de situar el nuevo paradigma a nivel internacional.

Ahora bien, considero realizar también un análisis del Control Difuso de Constitucionalidad, ya que desafortunadamente en el orden jurídico mexicano existen leyes inconstitucionales vigentes y ante la ausencia de procesos efectivos de control de la constitucionalidad de las leyes que emite el Congreso se estaría corriendo el riesgo de que las instituciones establecidas constitucionalmente se vean disminuidas por leyes o actos de alguno de los poderes del Estado.

Lo anterior toma relevancia cuando la inconstitucionalidad de las normas significa también grandes costos para el Estado, es decir cuando se emite una disposición legal en discordancia o contraria a los preceptos constitucionales, repercute en todas las esferas del poder, ya que se requiere que intervenga el Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una norma que emitió el Poder Legislativo y que aplicó el Poder Ejecutivo.

Esto es; con el nuevo criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece un nuevo sistema de control difuso, en donde los jueces y magistrados no pueden invalidar la norma inconstitucional, pero si pueden no aplicarla, lo que constituye un control difuso por inaplicabilidad de la norma detectada inconstitucional.

Es por ello que, tener un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes significa además de una garantía de seguridad jurídica, un ahorro para el Estado, pero sobre todo significa fortalecer el Estado de Derecho.

Para finalizar dicha investigación con el capítulo cinco, el cual versa sobre la Corte interamericana de Derechos Humanos, órgano cuyo objetivo principal es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que surge como el resultado de un largo proceso para conformar un sistema regional y protector de los derechos fundamentales del hombre, en el que se reconocen y definen con precisión tales derechos.

Es por lo que considero que la presente investigación, sirva como punto de referencia o apoyo para futuras investigaciones y así crear interés por parte del alumnado en general en materias de esta naturaleza.

Rocío Alejandra García Rodríguez.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS DISTINTAS CONSTITUCIONES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

1.1. CONSTITUCIÓN

Al hablar de la palabra “Constitución”, necesariamente tendríamos que referir a que es un documento, en el cual contiene normas relativas a la estructura fundamental del Estado, es por ello que dicho documento es considerado como ley fundamental o normas de normas.

La Constitución es la que directa y primordialmente establece las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, es por ello que recibe el nombre de Ley Fundamental, ya que establece las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del Estado.

De lo anterior mencionaremos algunos puntos de vista relativos al concepto de constitución.

Para Aristóteles, la idea de “vivir conforme a la Constitución no es una esclavitud sino en ella se concentra protección y una garantía de felicidad, por eso deben de existir tribunales que juzguen los atentados contra la Norma Fundamental”¹.

Por su parte Fernando Lassalle estableció que: “La Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder de esa nación”².

“La constitución como las decisiones políticas del titular del poder constituyente, como decisiones que afectan al ser social.” Carlos Schmitt.³

“La Constitución como un ser al que le dan forma las normas”. Herman Héller.”⁴

¹ Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. 8ª ed. Edit. Porrúa. México 2003. P34

² Lasalle Fernando citado por Carpizo Op. Cit. Supra (1) p34

³ IDEM. Supra op cit (1) p293

⁴ IBIDEM

“Como el encuadramiento jurídicos de los fenómenos políticos”. André Hauriou.”⁵

Manuel García Pelayo establece que la Constitución es aquella ordenación que se realiza por parte del ideario del Estado liberal Burgués, la cual va a establecer la limitación al Estado cuando estén señalados los derechos individuales y la división de los poderes.

Por ultimo Jorge Carpizo da una opinión de lo anterior diciendo que “la Constitución es material, porque contiene una serie de derechos que el hombre puede oponer al Estado y la organización, atribuciones y competencia de este, y la Constitución formal; que implica que las normas constitucionales, las normas que se encuentran en el folleto, solo se modifican o se pueden crear a través de un procedimiento y un órgano especial”⁶.

1.1.1. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE CARACTERIZAN LA CONSTITUCIÓN

Existen cuatro principios jurídicos que caracterizan a nuestra Constitución:

1.- Principio de Supremacía Constitucional.

Para entender el significado de la expresión “supremacía constitucional”, es necesario analizar los elementos que la conforman. El término supremacía proviene de la raíz inglesa supremacía, que significa superioridad de grado, jerarquía o autoridad, mientras que el adjetivo constitucional alude a la Constitución de un Estado; por ello, la expresión “supremacía constitucional” se refiere a que la Constitución de un Estado es jerárquicamente superior a cualquier otra norma del orden jurídico.

⁵ IBIDEM

⁶ Carpizo Op. Cit. Supra (1) p43

Es así que este principio implica que la Constitución es la máxima de las leyes, es la Ley Suprema; es decir está situada por encima de las demás normas jurídicas, por lo que no existe ninguna otra ley por encima de ella.

Una de las consecuencias más importantes del principio de supremacía constitucional, es que todas las normas de nuestro país deben ser acordes con nuestra Carta Magna de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria a lo establecido por la Constitución, esta última debe prevalecer sobre aquélla debido a su superioridad jerárquica.

Dicho principio guarda una estrecha relación con el de inviolabilidad de la Constitución.

Este principio de supremacía Constitucional, está fundamentado en el artículo 133 Constitucional que a la letra establece lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con las misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

2.- Principio de Primacía.

Este principio establece que la Constitución es la norma fundamental, de nuestro sistema jurídico nacional, por lo que todas las leyes que de ella emanen deben de sujetarse a la misma.

3.- Principio de Inviolabilidad.

Este principio establece que no existe ningún acto que pueda desconocer la imperatividad de la Constitución.

Este principio se encuentra fundamentado en el artículo 136 Constitucional que establece lo siguiente: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”.

4. Principio de Legalidad.

El principio de legalidad de la Constitución establece que todo acto jurídico emanado del Estado, para poder ser legal deberá emanar de nuestra Constitución.

1.1.2. CLASIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Ahora bien, la Constitución puede ser clasificada de acuerdo al procedimiento para su modificación y de acuerdo a su forma:

De acuerdo al procedimiento para su modificación, pueden ser rígidas o flexibles.

Una Constitución es rígida, ya que para reformarla o modificarla, se requiere un procedimiento más complejo previsto en el sistema jurídico que para modificar o reformar una ley secundaria.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 135 Constitucional que establece lo siguiente: “La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Una Constitución es Flexible; como lo establece Garza García “En contraposición a las Constituciones rígidas, las flexibles son reformadas por procedimientos tan simples como los previstos para la modificación de una ley secundaria”⁷.

De acuerdo a su forma, las Constituciones pueden ser Escritas o consuetudinarias.

Una Constitución es escrita, porque constan en un documento, el cual deberá ser impreso y publicado oficialmente. Cabe mencionar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una Constitución escrita.

Y por último una Constitución es consuetudinaria, por el contrario de las escritas, cuando no están formalizadas en ningún documento, y las normas que se establecen se rigen por simple costumbre.

Ahora bien, al hablar de nuestra Constitución, que está integrada por dos partes; una parte dogmática y una parte orgánica, que van a limitar la actuación del Estado.

⁷ Garza García Cesar Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Mc Graw-Hill. México. p17

La parte dogmática establece la autolimitación del Estado, es decir; auto limita su poder al reconocerles a los particulares derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución.

La parte orgánica, constituye la forma en que el Estado se organiza, así como también establece las limitaciones al poder público.

1.1.3. CONSTITUCIÓN DE CADIZ

El 18 de marzo del año 1812 se firma en Cádiz, la nueva Constitución Española, dicha Constitución además de otorgar poderes a las cortes, reducía el poder del rey al poder del ejecutivo, de igual manera proclamaba la soberanía popular eliminando al tribunal de la Santa inquisición y decretaba la libertad de prensa y de expresión.

Esta Constitución también establecía la división de la Nueva España en cinco provincias, en el cual se imitaba al poder virreinal a una de ellas.

Para el año 1812 en el mes de Septiembre el virrey Venegas la promulgo en México, aunque nunca llego a ponerse en práctica.

“La Constitución de Cádiz era el cadáver de la monarquía, que había llegado a México cuando el pueblo vibraba con más fuerza en busca de libertad e independencia”⁸.

1.1.4. CONSTITUCIÓN DE 1814

Después de deliberaciones del Congreso de Chilpancingo, el 22 de octubre de 1814, se publicó la primera Carta Magna del México republicano, la cual se tituló “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”.

⁸ Calzada Padrón Feliciano, “Derecho Constitucional”, Ed. Harla, México, 1990, p55

Lo resaltante de esta Constitución, son los 23 puntos o sentimientos de la Nación otorgados por Morelos. Así como también se caracterizó por la abolición de la esclavitud; por lo que en el acta del 6 de Noviembre, se declaró: rota para siempre jamás y disuelta las dependencias del trono español, por lo que se sustituyó al despotismo de la monarquía española, para así poder gozar de los derechos de la nación y lograr la independencia y afianzar la prosperidad de los ciudadanos.

Otros puntos notables de esta Carta de Apatzingán, es que en ella se estableció que la única religión del Estado debía ser la católica, la soberanía residía en el pueblo, así como también que la Ley debía ser la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos, la cual consistía en la igualdad, la seguridad, la propiedad y por último la libertad.

En ella se establecía la forma de gobierno, el cual se definía como republicano, centralista y dividido en tres poderes; el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial.

La Constitución de Apatzingán careció de vigencia práctica, debido a los acontecimientos y circunstancias que en ese entonces imperaban en el país, impidiendo así, su actuación normal.

1.1.5. CONSTITUCIÓN DE 1824

El 31 de Enero de 1824, el congreso Constituyente aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, en tanto se concluía y aprobaba la Carta Magna, después de las discusiones de los constituyentes que habían dado inicio en Abril y concluyeron el 4 de Octubre del mismo año, dieron lugar a la nueva Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue redactada y aprobada por el Congreso Constituyente.

Entre las aportaciones más notables de esta Constitución encontramos la división de México en diecinueve estados y cinco territorios, y cada estado se le facultó para elegir a su gobernador y tener sus propias Asambleas Legislativas.

Así como también se adoptaría un sistema de gobierno representativo, republicano, popular y federal; existía la división de poderes, poder ejecutivo; el cual se depositaba en una sola persona, denominada presidente de la República, poder legislativo; el cual estaba compuesto por dos cámaras (la primera por los diputados y la segunda por la de los senadores) y por último el poder judicial el cual se atribuía a la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, se seguía estableciendo en esta Constitución, la imposición religiosa, al reafirmar que la religión católica, apostólica y romana sería la religión oficial, descartando a cualquier otra.

Así como también se decretó en esta nueva Constitución la libertad de imprenta y de palabra.

1.1.6. CONSTITUCIÓN DE 1836

Santa Anna era el personaje que algunos consideraban la esperanza del clero, así como también del ejército y de la aristocracia, fue quien impulsó el movimiento que convertiría a la república en centralista.

Es por lo anterior que se considera que esta Constitución es de carácter centralista.

De lo más destacable de esta Constitución, es que los gobernantes estaban sujetos de forma radical, al poder central; de ahí que todas las decisiones

provenían del centro; suprimiendo las legislaturas de los estados, las cuales fueron denominadas Departamentos.

Así también, se establecería que el periodo presidencial tendría una duración de ocho años. Se estaría creando un cuarto poder, denominado “Supremo Poder Conservador” el cual, tendría la función de vigilar el cumplimiento de la Constitución.

Ahora bien, es importante mencionar que esta Constitución de carácter centralista se le conoció como Siete Leyes, la cual estaba compuesta de la siguiente manera:

1. Primera Ley, la conformaban 15 artículos, se dio a conocer a mediados de Diciembre de 1835 y definía los conceptos de la nacionalidad y la ciudadanía.
2. Segunda Ley, Compuesta por 23 artículos y aprobada en Abril de 1836, refería al Supremo Poder Conservador.
3. Tercera Ley, Compuesta por 58 artículos, aprobada en Diciembre de 1836, refería al poder legislativo su estructura y la formación de leyes.
4. Cuarta Ley, integrada por 34 artículos, abordaba al poder ejecutivo individual, así como los requisitos para ser presidente de la república, dicho periodo presidencial tendría una prórroga de cuatro a ocho años.
5. Quinta Ley, Compuesta por 51 artículos, esta ley instituyó al poder judicial, el cual estaría conformado con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda.
6. Sexta Ley, Integrada por 31 artículos, modificaba a los estados en Departamentos, los cuales tendrían gobernadores nombrados por el gobierno central y juntas locales de cinco miembros, que servirían de consejeras al mandatario departamental.

7. Séptima Ley, estaba integrada por 6 artículos, esta última ley establecía las disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones de las leyes anteriores, las cuales no podían ser reformadas sino hasta después de una vigencia de 6 años.

Por lo anterior, Calzada Padrón, establece lo siguiente: “La Constitución de 1824, producto del esfuerzo de la nación mexicana, quedaba reducida al despotismo que restringía las libertades ciudadanas y sepultaban la autonomía de los miembros de la Federación, que había costado tanto empeño en aras de la soberanía de la autonomía de los estados”⁹.

1.1.7. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842

Denominada Bases de Organización Política de la Nación, por el ejecutivo provisional que imperaba en el año 1841 y 1843, este nuevo proyecto de Constitución Centralista; compuesta por XI títulos y 202 artículos, suprimiría al Supremo Poder Conservador, el cual había sido establecido en la Constitución de 1836.

Respecto a los poderes establecidos, se fortalecería al Poder Ejecutivo, quedando los otros dos poderes; Poder Legislativo, el cual era depositado en un Congreso dividido en dos cámaras y el presidente de la República sancionaría las leyes; y el Poder Judicial dependientes del poder Ejecutivo.

Esta Constitución tendría una vigencia de tres años, debido “a la lucha nacional por cambiar la forma de gobierno y retornar al sistema federal”¹⁰.

⁹ Calzada Padrón Óp. cit supra (4) p 77

¹⁰ Calzada Padrón Óp cit supra (4) p78

1.1.8. ACTAS DE REFORMA DE 1847

De las aportaciones más relevantes que se establecieron en esta Acta Constitutiva, es el exigir al pronunciamiento del gobierno federalista, a través de la misma, a proclamar la ocupación de los bienes del clero debido a la urgencia por las necesidades del ejército y de la defensa de la soberanía nacional, era necesario acopiar recursos para la guerra, y por ello que se dictaría un decreto por parte de Gómez Farías, que ordenaba la ocupación de los bienes eclesiásticos.

Por lo anterior se dio lugar a su destitución por parte del presidente Santa Anna, el cual había sido elegido a ocupar la presidencia de la República, a través de un acuerdo firmado por 40 diputados.

Lo que dio lugar a que se suprimiera la vicepresidencia, por supuesto se desconocieron, las leyes para la ocupación de los bienes del clero y sustituyeron a los liberales que se encontraban en la administración por los conservadores.

1.1.9. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Esta Constitución de 1857, tenía sus bases inclinadas a la Constitución de 1824, en dicha Carta Magna, había influencia de los principios ideológicos de la Revolución Francesa.

Integrada por 8 títulos y 120 artículos, en los cuales se establecería, en los primeros artículos los derechos del hombre, así como la consagración de la libertad de enseñanza, trabajo, de asociación, al igual que la libertad de comercio y de imprenta entre otros.

En cuanto a la forma de gobierno se establece la condición de ser republicano, representativo y federal, y estaría dividido en tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

En esta Carta Magna se establecería la no reelección de modo sucesivo a los encargados del Poder Ejecutivo.

1.1.10. CONSTITUCIÓN DE 1917

El 5 de Febrero de 1917, se promulga dicho texto constitucional, en la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo presidente de la República Mexicana, el constitucionalista Venustiano Carranza, siendo esto producto de los movimientos revolucionarios de 1910.

Calzada Padrón citando a Jorge Carpizo establece lo siguiente: “Carranza llevo al recinto constituyente, Rojas entrego la Constitución, y dijo unas palabras de vibrante contenido; afirmo que si en algunos puntos se había ido más lejos que las proposiciones contenidas en el proyecto del primer jefe, se debían al afán revolucionario de romper los moldes viejos y dar cauce a las aspiraciones del pueblo. Afirmo que la idea que había guiado al Congreso en todas estas reformas era el anhelo de hacer de México una patria grande y feliz... Carranza contestó el discurso y protesto cumplir la Constitución”¹¹.

Dicho texto constitucional, al ser promulgado dio paso a la desaparición de la Constitución de 1857; ya que debido a las condiciones políticas y sociales que prevalecían en ese momento necesariamente el nuevo texto constitucional, debía adecuarse al México de ese entonces.

Esta Constitución de 1917, fue la primera en la historia en incluir los derechos sociales, marcando así; un antecedente para el resto del mundo.

¹¹ Carpizo Jorge citado por Calzada Op cit. Supra (4) p 111

De las aportaciones que atribuyen a la Carta Magna, la cual la distingue a las anteriores por completo es la no reelección del presidente; las garantías individuales; se enfatizó también la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; dejó de existir la figura de vicepresidente, y se otorgaba mayor soberanía a los estados de la República.

Así como también se establecieron leyes referentes al régimen patrimonial; régimen laboral, a lo que el autor Calzada Padrón señala: “Respecto al régimen laboral, cuya bandera está representada fundamentalmente en el artículo 123, que mereció la exclusividad del título sexto, denominado “Del Trabajo y de la Previsión Social”, se ha dicho –con sobrada razón- que es uno de los sellos más característicos de la Constitución de 1917”¹². En donde se establecieron las jornadas de trabajo de 8 horas.

Con respecto a la educación; esta debía ser laica y gratuita. La libertad de expresión y libre asociación de los trabajadores son también otros logros importantes que se establecieron en esta Constitución.

De lo anterior el jurista Mario de la Cueva afirma: “Podemos decir que la Constitución del 5 de Febrero de 1917 es el principio de una nueva era en la vida del Derecho Constitucional, una idea-fuerza lanzada a la conquista de la justicia social”¹³.

1.1.11. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS

El 6 y 10 de Junio del año 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada, impactando directamente en la administración de justicia federal; incorporando al texto constitucional la variación de los que hasta

¹² Calzada Op cit. Supra (4) p 113

¹³ De la Cueva citado por Calzada Op cit. Supra (4) p 111

entonces fue “otorgan como garantías individuales”, para integrarse al contexto internacional el “reconocimiento de los derechos humanos”, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al hacer el análisis de la adecuación constitucional a la materia de Derechos Humanos que; con la reforma del 10 de Junio del 2011, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no solo en la Constitución sino también en los tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas; es decir este derecho deberán hacerse de acuerdo al principio de interpretación “pro personae”; consistente en que, en caso de existir diversas interpretaciones sobre una norma jurídica, deberán atenderse aquella que proteja al titular de un derecho humano.

Dicho de otra manera, estas reformas constitucionales se refieren, la primera al juicio de amparo, institución que se reafirma en el nuevo contexto como protectora de los derechos humanos, es decir adopta nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades, la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinara en la ley reglamentaria.

La segunda reforma, se refiere a la obligación de las autoridades mexicanas o dicho de otra manera al estado mexicano a promover, respetar, garantizar los derechos humanos que estén reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, independientemente del nivel de gobierno que ocupen.

Esas obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos, deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, indivisibilidad, independencia y progresividad de los derechos.

Dicho lo anterior se cita el artículo 1º constitucional que a la letra establece lo siguiente:

Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, el artículo 133 constitucional, quedo intocado en esta trascendente reforma, el cual contempla el principio de supremacía constitucional que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 133.-Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo anterior continúa en sus términos desde el 18 de enero de 1934.

A partir de la interpretación del artículo citado, se establece que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquel se refiere corresponden, no a las leyes Federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y cuya emisión deriva de las cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para citarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo antes citado, el cual claramente se traduce en que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, constituyen la “Ley suprema de la Unión, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide, y por debajo de ella los tratados internacionales.

En el 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adopto las siguientes tesis:

Registro núm. 172650

Localización: Novena época.

Instancia: pleno

Semanario Judicial de la Federación, XXV, abril de 2007, p. 6,

Tesis: P. IX-2007,

Tesis aislada

materia(s): constitucional.

Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. McCain México, SA de CV. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz,

Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Registro núm. 172667

Localización: Novena época, instancia: pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. VIII/2007, tesis aislada, materia(s): constitucional.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

2.1. EL ESTADO

Comúnmente al Estado se le ha definido como la organización jurídica de una sociedad, bajo un determinado poder, el cual va a ejercer una dominación dentro de un territorio determinado, cuya finalidad es la obtención del bien común.

Sin embargo, al hablar del Estado nos encontramos que existen muchas y variadas definiciones que en torno al Estado exponen algunos estudiosos.

Según Porrúa Pérez en su definición analítica del concepto de Estado señala lo siguiente: “El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”.¹⁴

Jellinek, estima que el Estado es una unidad de asociación constituida por hombres que viven en un territorio. Pero para él, esa unidad no es real, sino que es un producto de una síntesis mental. Muchos critican la postura de este autor como Porrúa Pérez, quien al contrario opina que: “El Estado no es un símbolo, sino que es un ente que existe en la realidad y que lo podemos conocer en todos sus diversos aspectos, auxiliados por nuestra razón y por el método intuitivo. El Estado es un Ente de la realidad y cultura.”¹⁵

2.1.1. ELEMENTOS DEL ESTADO

Como ya ha quedado establecido el Estado como persona jurídica colectiva de derecho público, es una sociedad humana, asentada en un territorio determinado, y que se encuentra sujeta a un poder soberano el cual aplicara el orden jurídico para obtener un bien público, es decir; “el Estado es el encargado del bien

¹⁴ Porrúa Pérez F. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. México. 1992. P 391

¹⁵ Porrúa Pérez F. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. México 32ª ed. 1999.p 145, 153

público, lleva sobre si la preocupación de todos los fines que interesan a la sociedad en todos sus planos.”¹⁶

El análisis de cada una de las partes de que se compone esa definición nos proporciona el convencimiento de la existencia en la realidad estatal de los siguientes elementos o notas de su concepto

2.1.1.1. TERRITORIO

El territorio es un elemento del Estado, que sirve de asiento permanente de una sociedad, es decir; es el espacio en el cual el Estado ejerce su poder.

De lo anterior García Garza establece: “Es el espacio en que el gobierno ejerce control público y, por lo mismo, es el ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional.”¹⁷

Por su parte Burgoa establece que: “es el suelo dentro del que los gobernadores ejercen sus funciones, es el ambiente físico de vigencia de las leyes y de demarcación de su aplicabilidad territorial fuera del cual carecen de eficacia normativa extraterritorialidad.”¹⁸

El Territorio es un elemento básico para el Estado, ya que es indispensable para que el Estado exista; porque sin un territorio determinado, el Estado mismo no podría establecerse ni mucho menos podría tener un orden normativo.

Esto es afirmado por Porrúa Pérez, el cual establece lo siguiente: “el territorio es un elemento de primer orden, colocado al lado del elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado.”¹⁹

¹⁶ IDEM p 26

¹⁷ Garza Op. Cit. Supra (7) p4

¹⁸ Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional. Ed Porrúa. 5ªed. México, 1984. P 397

¹⁹ Porrúa Op. Cit supra (15) p277

2.1.1.2. POBLACIÓN

Andrés Serra Rojas establece que por población se entiende: “con el cual expresamos el total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado.”²⁰

Otro concepto de población es el que establece Burgoa: “por población a la totalidad humano que entraña la población suele diversificarse en diferentes grupos o clases que como partes, la componen, pudiendo solo considerarse, como una entidad unitaria en cuanto es, en su conjunto, el elemento humano del Estado constituido por la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público.”²¹

2.1.1.3. GOBIERNO

Es el tercer elemento constitutivo del Estado, sin el cual el mismo no podría alcanzar sus fines, ni mucho menos existir; sin la presencia de una autoridad, la cual estará facultada para ejercer el poder soberano.

Rafael de Pina, establece como Gobierno: “Conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado, actúa en cumplimiento de sus fines (sentido amplio); conjunto de los órganos superiores del poder ejecutivo, bajo la presidencia del jefe de Estado”.²²

Algunos autores como Garza García establecen, como elementos del estado además de los anteriores, los siguientes dos:

- a) Un orden jurídico creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base.

²⁰ Serra Rojas citado por Burgoa Op. Cit. Supra (18) p98

²¹ Burgoa Op. Cit. supra (18) p98

²² De Pina Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 16ª ed. México 1989. p286

- b) Una teleología peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal.

2.1.2. CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO

Como ya ha quedado establecido, un Estado está compuesto por elementos, pero también tiene características, las cuales son:

- a) Soberanía como adjetivo del poder, pero calificando al Estado mismo en su unidad total como soberano. Con relación a esto Mario de la Cueva establece que: “La soberanía es la potestad suprema e independiente de determinar el contenido concreto del orden jurídico, la ausencia de un poder soberano que dicte el derecho y asegura su aplicación sería la anarquía.”²³
- b) Personalidad moral y jurídica, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones.
- c) Sumisión al derecho, que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico imprescindible. Burgoa al respecto establece: “una nación mediante el poder se auto determina, es decir se otorga una estructura jurídico-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución”.²⁴

2.1.3. PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO

Ahora bien, el Estado tiene una personalidad, la cual se manifiesta en formas jurídicas muy diversas, sea como un ente al que se reconoce capacidad para ser sujeto de derecho en las relaciones internas de un país, sea como persona de derecho Internacional, o como sujeto de derecho y obligaciones derivadas de la comunidad internacional.

²³ De la Cueva citado por Burgoa. Op cit. Supra (18) p 313-314

²⁴ Burgoa Op.cit. supra (18) p 243-244

Considero apropiada la tesis de la doble personalidad del Estado, que afirma la personalidad jurídica del Estado; que señala El Estado, orden jurídico y político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica del derecho civil, porque posee bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones; le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquellos.

2.2. FORMA DE GOBIERNO

Existe confusión entre los estudiosos del derecho en equiparar los conceptos de: Forma de Estado y Forma de Gobierno. Garza García establece al respecto: “El error señalado es perceptible, casi inmediato, si reconocemos que el gobierno es un solo de los elementos del Estado. En efecto, a la forma de Estado atañe la organización del poder público con referencia al territorio o a las demarcaciones territoriales por las que se compone el país. A la forma de gobierno, por otra parte, concierne la manera de organizar el gobierno, para el ejercicio de las funciones públicas.”²⁵

El gobierno representa dentro del Estado el elemento de autoridad.

La forma de gobierno que prevalece en México, está fundamentada en el artículo 40 de nuestra Carta Magna; en donde establece lo siguiente: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo

²⁵ Garza Op. Cit. Supra (7) p 49.

conveniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.²⁶

Ahora bien; es republicana la forma de gobierno en México porque, establece Tena Ramírez: “Es el gobierno en que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica para la cual se consulta la voluntad popular”.²⁷

Es democrática, Garza García propone lo siguiente; “Es aquella forma de gobierno que resulta en el establecimiento de un orden jurídico que atiende a la voluntad popular, pero en el que esa voluntad se confecciona solo por las voces de quienes tienen la capacidad e intereses para decidir.”²⁸

Es representativa, la forma de gobierno porque el titular del poder soberano no ejerce este por sí mismo, si no por medio de representantes. De lo anterior Garza García establece lo siguiente: “La representatividad política es el producto de una forma de gobierno en la que la nación designa a un grupo de sus propios ciudadanos, para que en nombre de ella, manifiesten la voluntad estatal y participen en la creación del orden jurídico, el que debe ser la concretización de aquella”.²⁹

Es laico porque implica tener presente el carácter emancipador ante cualquier influencia e imposición religiosa o eclesiástica en las relaciones sociales que ocurren en los espacios públicos. Implica también reconocer, por un lado, su fundamentación jurídica, política, histórica; por otro lado asumirlo como conocimiento y práctica en el dialogo y la convivencia social y educativa.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁷ Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa 19ª ed. México 1982. p87

²⁸ Garza Op Cit supra (7) p51

²⁹ IDEM supra Op cit (7) p60

2.3. FEDERACIÓN

La Constitución establece en su artículo 40; que la República Mexicana tiene carácter federal. La característica esencial del sistema federal mexicano es la distribución de competencias entre los distintos ámbitos de gobierno: la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.

La Federación actúa en todo el territorio nacional, al crear cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

Mediante la distribución de competencias se hace posible que la Federación y los demás ámbitos de gobierno puedan coincidir en el territorio de cada uno de estos, sin obstaculizarse ni duplicar funciones.

En el ámbito del gobierno federal no es superior a los otros órdenes, ni viceversa, que ya cada uno tiene su propia competencia.

El Federalismo conceptúa Garza, “ es la forma de Estado o técnica para organizar el poder público por medio de la delimitación de competencias y con referencia a las distintas demarcaciones territoriales por las que se conforma el país, pero otorgando autonomía dentro de las mismas”.³⁰

La Constitución ha conferido expresamente a la Federación la atención exclusiva de los asuntos de interés común para toda la unión y para todos los mexicanos.

El artículo 41 constitucional establece la naturaleza jurídica del Estado Federal mexicano, que a la letra establece lo siguiente:

³⁰ Garza Op cit. Supra (7) p60

Artículo 41.-El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las parculares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.³¹

De lo anterior, se desprende entonces que el Estado Federal en México está compuesto por la Federación y los estados miembros, los cuales serán soberanos dentro de su competencia.

2.3.1. ELEMENTOS DEL ESTADO FEDERAL

Un Estado federal para su existencia como tal, requiere de elementos básicos:

1. El Pacto Federal: Garza García establece que: “El Pacto Federal es el instrumento jurídico que permite delimitar las competencias de los órganos de gobierno, en las distintas demarcaciones territoriales por las que se conforma un país”.³²

El Pacto Federal está contenido en nuestra Carta Magna en los artículos 115, 116,117, 118 y 124.

El artículo 115 constitucional establece lo siguiente:

Artículo 115.-Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³² Garza Op. Cit. Supra (7) p60

Ahora bien el artículo 116 constitucional establece:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

El artículo 117 y 118 constitucional, establecen claramente las prohibiciones pertinentes de las entidades federativas; y en el último párrafo del artículo 117, las facultades concurrentes.

El artículo 124 constitucional establece: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

2.- La autonomía Estatal: Se conceptúa según Garza García: “Significa la capacidad de auto determinarse de los Estados de la Federación; en otras palabras, la facultad de darse sus propias leyes, dentro de las competencias que le otorga el Pacto Federal.”³³

3.- La participación estatal en la formación de la voluntad nacional; es necesaria para las cuestiones nacionales para la salvaguarda del pacto federal y la autonomía estatal; es así que en México, de lo anterior resulta la representación de las entidades federativas en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como también en la intervención de las legislaturas locales para la reforma constitucional.

Ahora bien, el artículo 49 Constitucional establece la división del Supremo Poder de la Federación, que a la letra dice:

³³ Garza Op. Cit. supra (7) p60

Artículo 49.-El supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse en Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

El principio de división de poderes, adoptado por la Constitución Federal en su artículo 49 tiene principalmente, las siguientes finalidades: delimitar las funciones de cada uno de los poderes; impedir la concentración del poder en una misma persona o grupo de personas; prohibir a los poderes que ejerzan funciones que no le corresponden, y establecer controles de unos poderes sobre los otros para evitar abusos.

2.4. PODER EJECUTIVO

El Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”; de acuerdo con el mandato constitucional de la Carta Magna, en su artículo 80.

El cual será elegido a través de una elección directa y en los términos que la ley electoral disponga, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 81 constitucional.

2.4.1. FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

Las facultades del Poder Ejecutivo, se encuentran fundamentadas en el artículo 89 de nuestra Carta Magna que a la letra establece lo siguiente:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida en Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.-Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica.

IV.- Nombrar con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI.- Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado, A de esta Constitución.

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observará los siguientes principios normativos

1.- La autodeterminación de los pueblos

2.- La no intervención

3.- La solución pacífica de las controversias

4.- La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales

5.- La igualdad jurídica de los Estados

6.- La cooperación internacional para el desarrollo

7.- El respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y seguridad internacionales.

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV, IX, con aprobación de la Comisión Permanente.

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión; este se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

XIX.- Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que estable el artículo 6º. De esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley.

2.4.2. INTEGRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

El artículo 90 Constitucional establece que la integración del Poder ejecutivo será de la siguiente manera.

La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del ordenamiento administrativo de la Federación que estará a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

De lo anterior Garza García establece que: “La administración pública, es el conjunto de órganos, algunos del gobierno del Estado, que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo y que lo auxilian, para que pueda ejercitar efectivamente sus facultades y cumplir con sus obligaciones”.³⁴

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 1º establece lo siguiente: “La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

³⁴ Garza Op. Cit supra () p141

2.4.3. REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De acuerdo a lo anterior el artículo 82 constitucional establece los requisitos para ser presidente de la república.

Artículo 82.- Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

El tiempo que el presidente ejercerá su mandato será, según el artículo 83 constitucional: “El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o

sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

El artículo 84 constitucional establece: “En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III, y VI del artículo 82 de esta Constitución”.

El artículo 86 constitucional establece que: “El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.”

En relación a la protesta que debe realizar el Presidente cuando tome posesión de su cargo, el artículo 87 constitucional establece lo siguiente:

“El Presidente, al tomar posesión de su cargo, presentará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no hiciere que la Nación me lo demande”.

2.5. PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo es el encargado de la creación de las normas jurídicas que serán las que van a regular las relaciones entre los particulares entre sí y entre estos con el Estado.

“La función legislativa es la de crear las normas de Derecho.”³⁵

De lo anterior, Gabino Fraga establece: “La función legislativa desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que conforman al Poder Legislativo, tal actividad es la de poder hacer leyes”.³⁶

Desde el punto de vista material, la función legislativa “prescinde de su autor y de la forma como se realiza, atendiendo solo a la naturaleza del acto en que se concretiza; de esta forma, la función legislativa puede ejercerla el poder ejecutivo al hacer un reglamento, por lo que ésta es materialmente legislativo y formalmente ejecutivo”.³⁷

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras: la de diputados y la de senadores, lo anterior está fundamentado en el artículo 50 constitucional.

2.5.1. INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Como se ha establecido el Poder Legislativo está depositado en el Congreso de la Unión, el cual funciona en dos cámaras; la de Diputados y la de Senadores.

La primera estará conformada por representantes de la Nación que serán electos en su totalidad cada tres años, y estará integrada por 500 diputados; los cuales 300 serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y los otros 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

³⁵ Garza Op. Cit. supra (7) p 74

³⁶ Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 28ª ed. México. 1998 p37

³⁷ IBIDEM p41

La segunda cámara está conformada por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y una será asignado a la primera minoría, para estos efectos según el artículo 56 constitucional establece que los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La cámara de senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

El Congreso de la Unión funciona durante dos periodos de sesiones al año; siendo este un primer periodo a partir del 1º de Septiembre, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 Constitucional, en cuyo caso se reunirá a partir del 1º de Agosto, y el segundo periodo de sesiones ordinarias a partir del 1º de Febrero. En los periodos intermedios conocidos como recesos, se instala la Comisión Permanente compuesta por 37 miembros, de los que serían 19 diputados y 18 senadores nombrados por sus respectivas cámaras.

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 70 Constitucional.

2.5.2. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

La principal función del Poder Legislativo Federal es aprobar, reformar y derogar las leyes.

Entre las facultades del Congreso de la Unión establecidas en el artículo 73 constitucional encontramos las siguientes:

- I.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados de la materia, de los que México sea parte.
- II.** Para expedir leyes que establezcan las base sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura.
- III.** Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas.
- IV.** Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados y el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil.
- V.** Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.
- VI.** Para establecer contribuciones; sobre comercio exterior, sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y contribuciones especiales.
- VII.** Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal, y los órganos políticos administrativos de sus

demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

VIII. Para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución.

IX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión.

2.6. PODER JUDICIAL

El Poder Judicial es el poder del Estado encargado de procurar y administrar la justicia dentro de la sociedad, siendo esta una de las tres facultades atribuidas al Estado, en conjunto con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos.

En relación al Poder Judicial Calzada Padrón establece que: “La fuerza más importante y arrolladora del Poder Judicial es la del Derecho, la del orden jurídico; es, en fin, la fuerza que le imprime la Constitución para el buen funcionamiento y respeto de sus instituciones y del cumplimiento de los mandamientos constitucionales”.³⁸

³⁸ Calzada Padrón Op. Cit. Supra (4) p 341

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

3.1. FUNCIÓN JURISDICCIONAL

“La función jurisdiccional es la de resolver un conflicto entre partes, por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados. La función jurisdiccional, en el ámbito federal mexicano, se le atribuye esencialmente al Poder Judicial Federal”³⁹

3.2. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

El ejercicio del Poder Judicial Federal, está depositado según el artículo 94 constitucional donde establece:

Artículo 94.-En una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Si bien cada uno de ellos tiene sus propias funciones, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

3.3. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas; dichas sesiones en Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas; en casos en que lo exija la moral o que la situación debe tener un nivel de gravedad que afecte el interés público, lo anterior de acuerdo a los términos que la Ley disponga.

³⁹ Garza Op Cit supra (7) p74

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil del mes de Enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de Julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de Agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de Diciembre.

3.3.1. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece:

Artículo 4.- El pleno se compondrá de once ministros, pero bastara la presencia de siete miembros para que pueda funcionar.

En cuanto a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias funcionando en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizarán dentro de los dos periodos a que alude el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que anteriormente habíamos ya citado.

Y en cuanto a las sesiones extraordinarias; el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá sesionar, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros, la cual deberá ser presentada dicha solicitud al presidente de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que este emita la convocatoria correspondiente.

Dichas sesiones del pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, como ya habíamos mencionado anteriormente cuando se refieran a los asuntos

previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

Es importante hacer mención que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

En relación a los años que durarán los ministros en su cargo, el artículo 8 de la misma ley antes citada, establece que serán quince años, salvo que sobrevenga una incapacidad física o mental permanente.

En cuanto a los nombramientos de los secretarios, actuarios y subsecretarios se establece que:

El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.

Los secretarios de estudio y cuenta serán designados por los correspondientes ministros, de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 115 de esta ley.

El secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta y los actuarios, deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario y los secretarios de estudio y cuenta, así como el secretario general de acuerdos, deberán tener, además, por lo menos tres y cinco años de práctica profesional, respectivamente, preferentemente en el Poder Judicial de la Federación.

3.3.2. ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FUNCIONANDO EN PLENO

La Suprema Corte de justicia de la Nación conocerá funcionando en pleno, según el artículo 10 de la Ley Orgánica del poder Judicial que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 10.-La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;
- III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia

del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

- IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;
- VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;
- IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

- X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales; de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. De los procedimientos de la declaratoria general de inconstitucional, de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;
- XII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y
- XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Así mismo se establecen las atribuciones del pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra establece:

Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
- V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.
- VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
- VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;
- VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94,

- 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;
- X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;
 - XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
 - XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;
 - XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
 - XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;
 - XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;
 - XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;
 - XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

- XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpan o las resoluciones que las sustituyan; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones
- XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;
- XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;
- XXII. Resolver, de forma definitiva e inatacable, las solicitudes a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XXIII. Las demás que determinen las leyes.

3.3.3. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Dichas sesiones serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

En relación a los votos requeridos para tomar las resoluciones de la sala, el artículo 17 de la Ley Orgánica del poder Judicial establece en los párrafos I,II y III lo siguiente:

Artículo 17.-Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto.

Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

En relación al nombramiento de los secretarios, actuarios y personal subalterno, cada sala designará a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

Cada Sala nombrará a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, y resolverá lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos. El secretario de acuerdos, el subsecretario de acuerdos, los secretarios auxiliares de acuerdos y los actuarios deberán ser licenciados en derecho, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; el subsecretario de acuerdos deberá tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional, y el secretario de acuerdos, cuatro años.

3.3.4. ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN SALAS

En el artículo 21 de la Ley Orgánica del poder judicial se establece que conocerán las salas de la Suprema Corte de Justicia que a la letra establece:

Artículo 21.- Corresponde conocer a las salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, para los efectos a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

3.4. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo al artículo 99 Constitucional establece el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

3.4.1. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

3.4.2. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

En el artículo 99 Constitucional párrafo cuarto, establece las atribuciones del Tribunal Electoral, estableciendo lo siguiente:

Artículo 99.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

- VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
- X.** Las demás que señale la ley.

3.5. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

La designación y de los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, según establece el artículo 97 constitucional, en su párrafo I lo siguiente:

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Mismos que tendrán una duración en su cargo de seis años, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

En relación a los votos que deben tomarse para emitir resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito el artículo 35 de la ley Orgánica del Poder Judicial establece que:

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

La misma ley establece que cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

Cada Tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato superior.

3.5.1. ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran establecidas en el artículo 37 de la Ley orgánica del Poder Judicial que establece:

Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Quando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.6. ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Los tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

3.6.1. ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

El artículo 29 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que conocerán los Tribunales que a la letra establece:

Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto

por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

3.7. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

En la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que, los Juzgados de Distrito estarán compuestos por un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En relación al funcionamiento de los Juzgados de distrito se establece lo siguiente:

Cuando un juez de distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias del juez de distrito superior a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia.

Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.

En caso de ausencias accidentales y temporales del secretario el artículo 44 de la Ley orgánica del Poder Judicial establece:

Las ausencias accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes, serán cubiertas por otro secretario, si hubiere dos o más en el mismo juzgado o, en su defecto, por el actuario que designe el juez de distrito respectivo.

En relación a las suplencias de los actuarios, la misma ley establece que, las ausencias accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de un mes serán cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado o, en su defecto, por el secretario.

Ahora bien, con relación a los impedimentos de los jueces de distrito, estos serán conocidos y resueltos en términos de la ley relativa a la materia de su conocimiento.

Y para los casos en los que los jueces del orden común practicasen las diligencias, se realizará en los lugares en que no resida el juez de distrito o este servidor público no hubiere sido suplido en los términos que establecen los artículos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la justicia federal.

3.7.1. ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga a los jueces de distrito en relación a los asuntos que no tengan jurisdicción especial, se encuentran establecidas en el artículo 48 que establece:

Artículo 48.- Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos del presente capítulo.

Es importante hacer mención que a los jueces de distrito que conocen de asuntos de todas las materias son los llamados mixtos, y los jueces de distrito que conocen asuntos de una sola materia son los especializados.

Ahora bien el artículo 51 de la misma ley establece que conocen los Juzgados de Distrito en materia penal, y establece lo siguiente:

Artículo 51.- Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

1. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de

responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

3. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

En materia administrativa, el artículo 52 establece que los juzgados de distrito conocerán

Artículo 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

1. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

2. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

3. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

4. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren

las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

5. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Ahora bien, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece también que los jueces de distrito civiles federales conocerán:

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

1. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;
2. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
3. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
4. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
5. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
6. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

7. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Y por último el artículo 54, establece que conocerán los jueces de distrito de amparo en materia civil.

Artículo 54.- Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

1. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y
3. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

Así mismo, el artículo 29 de la misma ley señala que tendrán oficina de correspondencia común los juzgados de distritos que se establezcan en un mismo lugar y no tengan competencia especial.

Artículo 29.- Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán

inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

El acuerdo general 3/2013, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

Establece que el territorio de la República se divide en 32 circuitos, siendo el Estado de Guanajuato el decimosexto circuito.

Así como también que cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

El Decimosexto Circuito está integrado por:

1. Ocho Tribunales Colegiados Especializados: uno en la materia penal, dos en materia administrativa, tres en materia civil y dos en materia de trabajo con residencia en Guanajuato, Guanajuato.
2. Cuatro Tribunales Unitarios con sede en Guanajuato.
3. Once Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato: dos con residencia en la ciudad del mismo nombre, cuatro con sede en León, tres con residencia en Celaya y dos con sede en Irapuato.

La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito, en el Estado de Guanajuato, siendo este el decimosexto circuito se establece los siguientes:

Los Juzgados de Distrito en el estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Atarjea, Doctor Mora, Dolores Hidalgo,

Guanajuato, San Diego de la Unión, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Manuel doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito judicial conformado por los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Jaral del Progreso, Jerecuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatio, Tarandacuaao, Tarimoro, Uriangato, Villagrán y Yiriria.

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los municipios de: Abasolo, Cuerámara, Huanímaro, Irapuato, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago.

También se establece en dicho acuerdo que existen centros auxiliares regionales. Siendo el Centro Auxiliar de la Tercera Región integrado por cinco Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con sede en Guadalajara, Jalisco y uno con residencia en Morelia Michoacán. Seis Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en Guanajuato, Guanajuato y dos con sede en Guadalajara, Jalisco, y tres Juzgados de Distrito Auxiliares, dos con residencia en Guanajuato, Guanajuato y uno con sede en Uruapan, Michoacán.

CAPÍTULO IV

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

4.1. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

Antes de abordar el tema de Control difuso de Convencionalidad en México, me es necesario mencionar que son los tratados, es por lo anterior que citare a Ortiz Ahlf que expresa lo siguiente: “Los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional Público”⁴⁰.

Por su parte Molina Covarrubias, establece que el Control de Convencionalidad es una “Figura jurídica encargada de salvaguardar la aplicación de los tratados que versen sobre derechos humanos, convirtiendo a los organismos internacionales, en garantes de la verdad, de aquella justicia que por alguna razón no fue reconocida con anterioridad y que con base en las diversas teorías del derecho natural, tendrán vigencia por lo tanto las diferentes voces sobre justicia y género que imperan en toda nación, exigen el reconocimiento de valores que independientemente de la correlatividad que se tenga en el ámbito nacional puedan ser tutelados a nivel internacional.”⁴¹

Ahora bien, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados establece en su artículo 2º párrafo I, lo relativo a Tratado, diciendo lo siguiente:

2. Términos empleados. 1. Para efectos de esta Convención:
 - a) Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

⁴⁰ Ortiz Ahlf Loretta. Derecho Internacional Público. 3ª edición. Editorial Oxford. México 2012 p12

⁴¹ Control de Convencionalidad para el logro de la igualdad III.Ed. Color S.A. de C.V. Suprema Corte Justicia dela Nación.1ª edición. México.2012. p 5.

Así mismo se establece en el artículo 7º párrafo II de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, que órganos tendrán competencia para la celebración de Tratados que a la letra dice:

7. Plenos poderes. 2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.

Una vez que ha quedado establecido el concepto de Tratado, veremos el control Difuso de Convencionalidad en México.

Me es importante mencionar que siguiendo el marco teórico planteado por Eduardo Ferrec Mac-Gregor Poissot, actualmente juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el control de convencionalidad en el sistema interamericano ha transitado por dos etapas que representan su evolución histórica: el control concentrado de convencionalidad y el control difuso de convencionalidad”.⁴²

⁴² Poder Judicial de la Federación. “El control Difuso de Convencionalidad en México”. Angulo Jacobo Luis Fernando. Instituto de la Judicatura Federal. Mexico 2014

El control "concentrado" de convencionalidad efectuado directamente por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es aquella interpretación normativa realizada en sede internacional; mientras que el control "difuso" de convencionalidad va a extender su facultad interpretativa de las normas internacionales a todos los jueces nacionales, por lo que se convertirá en un deber de actuación dentro del ámbito interno de los Estados, por lo que a esta etapa se le conoce como control convencional realizado en sede interna.

Siguiendo con la primera manifestación el llamado Control Concentrado de Convencionalidad, versa sobre las facultades inherentes de la Corte Interamericana al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, en cuanto a que ella es la intérprete final de la Convención Americana; es decir es un control concentrado de convencionalidad, al encomendarse a dicho órgano jurisdiccional la facultad exclusiva de "garantizar al lesionado en el goce de su derecho" y "reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Y cuando se tuviere dicho fallo será de carácter definitivo e inapelable por lo que los Estados se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso de que sean partes.

Ahora bien, ya quedando establecido el control "concentrado" de convencionalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte de su competencia, me es necesario explicar el control de convencionalidad de carácter "difuso", el cual debe realizarse por los jueces y órganos de administración de justicia nacionales o domésticos de los Estados que han suscrito o se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos y con mayor intensidad a los que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho en otras palabras el "control difuso de convencionalidad" consiste en el deber de los jueces nacionales en

realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es decir implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta.

Este nuevo tipo de control tiene su fundamento en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual sienta en sus artículos 1º y 2º, los deberes específicos para los Estados adheridos a ella; el primer artículo establece que dichos Estados deberán respetar los derechos de dicha Convención y así poder garantizarlos, sin discriminación alguna. Mientras que el artículo segundo le obliga a adoptar disposiciones legislativas necesarias para efectivizar aquella garantía.

Lo anterior en el marco de la función desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su competencia, como único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano e intérprete "último" y "definitivo" del Pacto de San José.

Aunque fué en el caso de Almonacid Arrellano VS Chile, cuando a través de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominada "Almonacid Arellano y otros vs Gobierno de Chile" del 26 de Septiembre del 2006, se definió de una manera clara, siendo la pauta dentro del marco de vigencia de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o pacto de San José, "El control de convencionalidad" a practicarse por los juzgadores domesticos o nacionales.

En relación a lo anterior, en la jurisprudencia emitida por la Corte interamericana de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Ficha Técnica: Almonacid Arellano y otros Vs Chile

Víctimas(s):	Elvira del Rosario Gómez Olivares, Alfredo Almonacid Gómez, Alexis Almonacid Gómez y José Luis Almonacid Gómez
Representante(s):	- Mario Márquez Maldonado
Estado Demandado:	Chile
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Luis Alfredo Almonacid Arellano, así como a la falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.
Palabras Claves:	Amnistía, Control de convencionalidad, Crímenes de lesa humanidad, Garantías judiciales y procesales, Jurisdicción militar, Jurisdicción penal, Protección judicial

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	No se consigna
Otros Instrumentos:	Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas,

4.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE DEBEN DE SER CONSIDERADOS PARA EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

Es importante recalcar que el control difuso de convencionalidad no se agota únicamente en la verificación de compatibilidad entre el derecho interno, la jurisprudencia internacional regional y la Convención Americana de Derechos Humanos, también es necesario “realizar la confrontación del derecho domestico con otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el derecho mexicano, en los que encontramos la interpretación propia del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados⁴³ en donde se consagran los principios de “Pacta sunt servanda” conforme al cual se establece que todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Otro instrumento internacional es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” que obliga a los Estados partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Así como también, establece que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de este tipo⁴⁴,

⁴³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁴⁴ Ferrer Mac-Gregor Eduardo. Pelayo Möller Carlos María. La Obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, Año 10, N°2. p 157

Otra fuente del derecho internacional del que deriva la obligatoriedad del control difuso de convencionalidad en México es la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.⁴⁵

4.3. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una tesis aislada estableció que el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos, debe de realizar el siguiente procedimiento:

En primer instancia debe de haber una interpretación en sentido amplio, esto es que todos los jueces del país, no importando el fuero al que pertenezcan deben de interpretar las normas pertenecientes al orden jurídico a la luz y conforme a salvaguardar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, cuando haya una interpretación en sentido estricto, es decir cuando en el supuesto, de que existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes aplicar aquella que hace a la ley acorde a salvaguardar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte. Aunque también puede existir el supuesto de la posible inconstitucionalidad o inconvencionalidad derivada no de la norma si no

⁴⁵ Control de Convencionalidad Op Cit. supra (41) p 12

de su interpretación, con lo que se debe preferir aplicar aquella que salvaguarde los Derechos Humanos que se encuentren en conflicto.

Por último se encuentra la inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, es decir; implica la determinación del juzgador de no aplicar una norma formalmente válida pero contraria a los Derechos Humanos del afectado. Lo anterior fortalece la actuación de los jueces como el último recurso en aras de salvaguardar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano en parte.

4.4. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

La constitucionalidad de un ordenamiento jurídico equivale a la integridad y honorabilidad de una persona, es por ello que debe haber una congruencia en los principios y valores, en lo que se dice y lo que se hace.

La congruencia del orden jurídico se basa en que debe prevalecer el principio de supremacía constitucional en la legislación nacional, que en nuestro caso involucra a la legislación federal y estatal; el cual está fundamentado en el artículo 133 Constitucional, que a la letra establece:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es importante mencionar que la supremacía constitucional, debe ser tomada en cuenta en la emisión de las leyes creadas por el Poder Legislativo así como también, cuando el Poder Ejecutivo aplique la norma al caso concreto.

Ahora bien, hoy en día, el único poder que lleva a cabo el control concentrado de la constitucionalidad en nuestro país, es el Poder Judicial de la Federación, al conocer, resolver y emitir resoluciones de los amparos interpuestos contra normas consideradas inconstitucionales, así como también, sobre controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en los artículos 103, 105 y 107 de nuestra Constitución.

Al realizarse la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se llevó a cabo el 10 de Junio del 2011, en que se transforman a las garantías individuales en Derechos Humanos, se establece la obligación para todos los jueces y magistrados judiciales y administrativos de tomar en cuenta por encima de la legislación nacional, lo que dicen los tratados internacionales en esta materia, de acuerdo a principios específicos de interpretación; y declaren la invalidez de las normas que contravengan a la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan Derechos Humanos. A este control Constitucional se le denomina Control Concentrado.

Ahora bien, con la misma reforma antes citada, se estableció también, con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juzgadores del país tienen la obligación de aplicar el control convencional ex officio al mismo tiempo de dejar de aplicar aquellas normas que se consideren inconstitucionales, de tal manera que se estará ejerciendo un Control Difuso de Constitucionalidad, es decir; no se podrá invalidar la norma como señala la Corte, pero sí de dejará de aplicar la norma, y se tendrá que declarar por parte del Poder Judicial como inconstitucional; o el Poder Legislativo tomará en cuenta este nuevo precedente y legislará en ello para derogarla.

Esto quiere decir que el control difuso de constitucionalidad adquiere otra dimensión, al extenderse esta obligación a todos los juzgadores, cuestión que antes sólo era materia del Poder Judicial Federal.

Lo que consiste en el poder otorgado a todos los jueces, con independencia de su jerarquía, para dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales, es decir:

...el objeto principal del proceso no es el control de la constitucionalidad de una ley, este control es incluido en el proceso incidentalmente o por vía de excepción, durante el curso de un proceso concreto de carácter común, sin importar su naturaleza, y únicamente en tanto la ley cuya constitucionalidad se discute, sea pertinente para la decisión de ese caso concreto. Por supuesto, el problema constitucional puede ser decisivo en cuanto a estos problemas básicos y el deseo de obtener una decisión judicial respecto a él quizás sea la razón por la cual se presenta el caso.⁴⁶

Esto es, que para su cumplimiento, se les imponen a las autoridades del Estado dos obligaciones totales en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º Constitucional:

1.- La obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados Internacionales de la materia, lo que llevaría a favorecer en todo tiempo a las personas (derecho pro persona) la protección más amplia.

⁴⁶ Gudiño Pelayo José de Jesús. Lo confuso del Control Difuso de la Constitución. México, 2004.

2.- La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios establecidos en la constitución de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo importante es que se debe fortalecer al Estado de Derecho.

4.5. CRITERIOS O JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Anterior a la reforma del artículo 1° constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido criterios respecto a la restricción del Control Difuso de la Constitución, al señalar que únicamente ella, era la que podía llevar a cabo este control.

Al respecto emitió diferentes tesis confirmando el criterio, entre otras están las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Tesis P./J. 73/99

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

193588

Pleno X, Agosto de 1999.

Pág. 18. Jurisprudencia (Constitucional)

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las

autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”

Tesis P./J.74/99

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

193-435

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS

GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’ En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes

emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales números P. /J.73/99 y P. /J. 74/99, de rubros: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN.ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’ lo cual se determinó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la

Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos, 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Con la reforma al artículo 1° constitucional, la Suprema Corte de Justicia emite nuevo criterio:

Tesis P. LXVIII/2011(9a)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
160-589
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Pág. 535
Tesis Aislada (Constitucional)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso¹³³ para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad

existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Al igual que la tesis anterior citaré otro criterio de la Suprema Corte de justicia de la Nación en relación con el control de Constitucionalidad.

Época: Décima Época

Registro: 2009817

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de agosto de 2015 10:30 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: P. X/2015 (10a.)

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.

No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación

corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad

de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta.

PLENO

Amparo directo en revisión 1046/2012.

Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número X/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4.6. CRITERIOS O JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

Entre los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de laq reforma de Junio del 2011, citare el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2002268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.)

Página: 1303

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.

En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos

siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b)

Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez.
Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

CAPÍTULO V

CORTE INTERAMERICANA CONTINENTAL DE DERECHOS HUMANOS

5.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CORTE INTERAMERICANA CONTINENTAL DE DERECHOS HUMANOS

Al hablar de la Corte Interamericana Continental sobre los Derechos Humanos, me es necesario precisar en primera instancia, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que de ella se desprende la actuación de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

A lo largo de la historia y como resultado de un largo proceso para conformar un sistema regional y protección de los derechos fundamentales del hombre, en el que se reconocen y definen con precisión tales derechos, se establecieron normas de conducta obligatorias para velar su precisa aplicación, por lo anterior en 1969 se adopta la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha tenido vigencia en México durante más de treinta años (1981-2012) con la consecuente obligación de todos los órganos y poderes del Estado mexicano de aplicarla. Constituye, como cualquier otro tratado internacional suscrito por México, normas de derecho interno de fuente internacional.⁴⁷

Ahora bien, como ya se estableció, para conformar lo que ahora se conoce como Convención Americana sobre Derechos Humanos, existió un largo proceso para lograr dicha Convención, que a continuación explicaré.

5.1.1. NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

En esta conferencia celebrada en Bogotá en 1948 se aprueba por primera vez una resolución para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar una protección directa y eficaz a los Derechos Humanos; y

⁴⁷ Ferrer Mac-Gregor Eduardo. Pelayo Möller Carlos María. La Obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, Año 10, N°2. p 143.

que esa garantía debería estar sancionada por un órgano jurídico, el cual cuando se trate de Derechos Internacionalmente reconocidos la protección jurídica debe emanar de un órgano internacional. Así como también se aprobaron tres instrumentos trascendentales:

1. La carta de la OEA.
2. La Declaratoria Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
3. La Resolución XXXI.

5.1.2. INFORME DEL CÓMITE JURÍDICO INTERAMERICANO

Con la resolución donde se encomendaría al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto, para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana, la cual estaría destinada a garantizar los derechos del hombre, fue que el 26 de Septiembre de 1949 se dio cumplimiento al mandato y se aprobaría un Informe, en el que se destacó la premura de la realización de un proyecto de estatuto de una Corte.

5.1.3. DÉCIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

En esta conferencia se vuelve a plantear el tema de Derechos Humanos, dando como resultado, entre otras resoluciones, la Resolución XXXIX, relativa a la creación de una “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, dentro de la cual se encargó al Consejo de la Organización, que hubiera continuidad en los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos.

5.1.4. QUINTA REUNIÓN DE CONSULTA

En Santiago de Chile en 1959, se vuelve a plantear el tema de los Derechos Humanos, pero ya no en una Conferencia Interamericana, sino en una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en donde se aprueba la

Resolución VIII sobre Derechos Humanos, en donde se daría preferencia para la elaboración de un proyecto de Convención interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de este proyecto se estableció lo siguiente; en la primera parte la recomendación al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la creación de dos proyectos de convención: el primero sobre “Derechos Humanos” y el segundo la creación de “una Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

5.1.5. PROYECTO DE CONVENCION DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS

Se da cumplimiento al mandato contenido en la primera parte de la Resolución VIII, por parte del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, donde se elaboraría un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, esto en la cuarta reunión en Santiago de Chile entre el 24 de Agosto y el 9 de Septiembre de 1959; en el cual se enumerarían los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por lo que se tuvo la necesidad de la creación de órganos encargados de velar por la observancia de estos derechos, dichos órganos serían una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.1.6. SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA

El proyecto de la Convención que versa sobre los Derechos Humanos que ya se había elaborado con anterioridad debía de ser sometido a la Undécima Conferencia. Pero como esta conferencia nunca se reunió por vicisitudes políticas que imperaban en ese momento. Se tuvo que plantear el proyecto en la segunda conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Rio de Janeiro, en el año 1965. En donde se aprobó la resolución XXIV, en donde se solicitaba entre otras cuestiones la aprobación y firma de una Convención de Derechos Humanos.

5.1.7. DICTAMEN Y TEXTO DE ENMIENDAS DE LA CIDH

Se da cumplimiento al mandato contenido en la resolución XXIV por parte del Consejo de la organización, a su vez este Consejo encomendó a su Comisión de Asuntos Jurídicos Políticos, el análisis del Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, y es así que el 18 de Mayo de 1966 se resuelve remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para los efectos de la Resolución XXIV el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

5.1.8. PROYECTO DE LA CONVENCIÓN DE LA CIDH

Finalmente la Comisión elabora un proyecto de Convención Americana sobre Protección de Derechos Humanos.

5.1.9. CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Consejo de la organización, en cumplimiento con el punto segundo de la Resolución del 2 de Octubre de 1968 y por acuerdo tomado en la sesión del 12 de Febrero de 1969, resolvió lo siguiente: “Convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, para que a su vez considerará el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el cual había sido elaborado de acuerdo a la resolución XXIV en la segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.

Lo anterior tuvo lugar en San José de Costa Rica, los días del 7 al 22 de Noviembre de 1969, esta Conferencia Especializada concluyó con la aprobación y firma de la actual Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde 18 de Julio de 1978.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile,

Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros; y la segunda quedó establecida e inició sus funciones en 1979. Desde entonces ha sido fundamental su referencia para los derechos humanos, principalmente para los países que han aceptado su competencia contenciosa.

Castañeda Mireya establece que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la OEA, cuyo objetivo principal es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los otros tratados del Sistema Interamericano.”⁴⁸

Tanto su estructura, así como también su organización y competencia de la Corte Interamericana Continental de los Derechos Humanos, se encuentran establecidos en dicha Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

5.2. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA CONTINENTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, ya quedando establecido que es y cómo se formó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o mejor conocido como Pacto de San José; y a su vez como la Corte interamericana Continental de los Derechos

⁴⁸ Castañeda Mireya. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1ª edición. México. 2012. P 152.

Humanos, surge como instrumento para la aplicación e interpretación de la Convención para salvaguardar los Derechos Humanos, se establece en dicha Convención, en su artículo 52 la estructura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que dice lo siguiente:

Artículo 52.-“La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad”.

Esto jueces de la Corte, establece el artículo 53 de la misma Convención; serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Los jueces de la Corte Interamericana sobre los Derechos Humanos, serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

El artículo 55 de la Convención versa sobre las dudas que existan cuando la nacionalidad de un juez podría interferir cuando se presente un caso ante la Corte, a la letra se establece:

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

También se establece en dicha Convención que el quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces y que la Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

En relación a la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 58 de la Convención ya antes señalada establece los siguientes:

“La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

La Corte designará a su Secretario. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma”.

Es importante mencionar que la Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

5.3. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tiene su competencia establecida en los artículos 61 al 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen lo siguiente:

1. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50. (esto es cuando ya haya existido una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en Convención).
2. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.
3. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
4. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
5. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

5.4. CASOS EN QUE SE HA CONDENADO AL ESTADO MEXICANO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ocho ocasiones en contra de México en casos contenciosos. A continuación mencionaremos de manera breve los casos en los que se ha pronunciado la Corte en contra de nuestro país y las consecuencias que estas sentencias han tenido en nuestro sistema jurídico mexicano.

El primer caso es el Caso Alfonso Martín del Campo Dodd, quien fue acusado por el Estado Mexicano de homicidio, al momento de su detención fue torturado para hacerlo confesar, siendo esta la única prueba para que fuera sentenciado, con una pena de 50 años. En este Caso, la resolución de la Corte versa sobre la aceptación de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Mexicano, relativa a la competencia *ratione temporis* de la Corte para conocer del asunto, por tratarse de hechos que sucedieron antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH por México.

En relación a lo anterior, en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece lo siguiente, en relación a los casos:

Ficha Técnica: Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México.

Víctimas(s):	Alfonso Martín del Campo Dodd y sus familiares
Representante(s):	Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	México
Sumilla:	El caso se refiere al archivamiento del caso por la falta de competencia <i>rationes temporis</i> de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en relación a los presuntos actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd con el objetivo de confesar un crimen de homicidio.

Derechos violados

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Otros Instrumentos:	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas

HECHOS

-Los hechos del presente caso ocurrieron el 30 de mayo de 1992, cuando fueron asesinados en su domicilio los esposos Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. La pareja vivía en dicha residencia con sus tres hijas y con el señor Alfonso Martín del Campo, hermano de la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd.

- El Ministerio Público dio formal inicio a la averiguación previa y se presumió que el señor Alfonso Martín del Campo había asesinado a Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba. El 30 de mayo fue detenido el señor Alfonso Martín del Campo y se dictó auto de formal prisión en su contra como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio.

- En mayo de 1993 se declaró al señor Alfonso Martín del Campo penalmente responsable del delito de homicidio cometido en contra de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba y se le impuso una pena privativa de la libertad de cincuenta años. En agosto de 1993 se confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente el señor Alfonso Martín del Campo presentó un recurso de revisión, el cual fue rechazado.

PROCEDEMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS

- Fecha de presentación de la petición (12.228): 13 de julio de 1998
- Fechas de informe de admisibilidad (81/01): 10 de octubre de 2001
- Fecha de informe de fondo (63/02): 22 de octubre de 2002

PROCEDEMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 30 de enero de 2003
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 25 de la Convención Americana, así como el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Alfonso Martín del Campo. Asimismo solicitó a la Corte IDH que se declare la violación de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Alfonso Martín del Campo.
- Petitorio de los representantes de las presuntas víctimas: Los representantes manifestaron que coincidían con lo solicitado por la Comisión en la demanda y solicitaron, además, que la Corte Interamericana concluya que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, así como que el Estado incumplió el artículo 2 de la misma.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 27 de abril de 2004

REPARACIONES

La Corte decide,

- Acoger la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la presente Sentencia.
- Archivar el expediente.
- Notificar la presente Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

El segundo caso contra México fue el Caso Castañeda Gutman, quien acude ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a denunciar la presunta violación a sus derechos políticos, al derecho de protección judicial y de igualdad ante la ley, por no permitirle registrarse como candidato ciudadano en el proceso electoral de 2006. La resolución de la Corte fue, declarar violado el artículo 25 relativo a la protección judicial condenando al Estado Mexicano a adecuar su

legislación secundaria a las normas superiores; sin embargo, la Corte consideró que no hubo violación a los derechos humanos relativos a los Derechos Políticos del ciudadano y tampoco al derecho de igualdad ante la ley.

Ficha Técnica: Castañeda Gutman Vs. México.

Víctimas(s):	Jorge Castañeda Gutman
Representante(s):	Fabián M. Aguinaco, Gonzalo Aguilar Zinser, Santiago Corcuera
Estado Demandado:	México
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 23 (Derechos políticos) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Carta de la Organización de los Estados Americanos, Carta Democrática Interamericana
Otros Instrumentos:	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos – Naciones Unidas, Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Protocolo 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos)

HECHOS

- Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de un registro de candidaturas presidenciales de México. El 5 de marzo de 2004 la víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro “en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución”, presentó ciertos documentos y declaró que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al señor Castañeda Gutman que no posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, la víctima presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo dicho juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto por la víctima. Asimismo, Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo, pero recurso fue sobreseído por la Corte Suprema de México. De tal manera, el señor Castañeda Gutman no pudo lanzarse a las elecciones presidenciales.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- Fecha de presentación de la petición (12.535): 12 de octubre de 2005
- Fechas de informes de admisibilidad y fondo (113/06): 26 de octubre de 2006

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 21 de marzo de 2007

- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas solicitaron que la Corte IDH declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 23, 24 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 8 de febrero de 2008

REPARACIONES

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.
- El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo.
- El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.

Posteriormente, en el año 2009 la Corte IDH se pronuncia sobre el Caso Campo Algodonero, asunto que reviste una gran trascendencia por el contexto histórico-social al que obedece, relativo a las desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez. El caso se promueve por la desaparición y muerte de varias jóvenes, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodouero en Cd. Juárez, responsabilizando al Estado por su falta de protección a las víctimas, falta de prevención de los crímenes, falta de erradicación de patrones de violencia de género, falta de respuesta ante la desaparición y falta de diligencia en las investigaciones.

Cabe señalar que el Estado mexicano fue duramente condenado por la Corte IDH en este caso, dada la gran cantidad de mujeres que han desaparecido y muerto en esa región fronteriza, inclusive se condenó, entre otras cosas, al Estado mexicano a establecer monumentos, cursos de educación que acaben con los patrones de violencia de género, indemnizar a las víctimas, crear bases de datos con información de niñas y mujeres desaparecidas, mejorar los mecanismos de respuesta ante desapariciones forzadas, entre otras cosas.

Ficha Técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México

Víctimas(s): Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares

Representante(s): -Asociación Nacional de Abogados Democráticos
- omite de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer
-Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana
-Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

Estado Demandado: México

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Convención Interamericana para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador")

Otros Instrumentos: Convención sobre los Derechos del Niño – Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – Naciones Unidas, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas – Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") – Naciones Unidas, Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota") – Naciones

HECHOS

-Los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.

- Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

- El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

-Fecha de presentación de la petición: 6 de marzo de 2002

-Fecha de informe de admisibilidad (16/05, 17/05 y 18/05): 24 de febrero de 2005

-Fecha de informe de fondo (28/07): 09 de marzo de 2007

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 4 de noviembre de 2007

- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y el incumplimiento del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes solicitaron a la Corte IDH, además de los artículos invocados por la Comisión, que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7 y 11 de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo instrumento. Además, solicitaron la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

- Fecha de la audiencia ante la Corte IDH: 28 y 29 de abril de 2009

- Medidas provisionales otorgadas: 24 de abril de 2009 y 6 de julio de 2009

REPARACIONES

-La Corte dispone por unanimidad que:

- La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a

protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

- El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.

- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

- El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

- El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de

búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

- El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

- El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, crear o actualizar una base de datos que contenga:

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

- El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

- El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas,

a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean.

- El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pagar por concepto de gastos funerarios a la señora Monreal US\$ 550,00, a la señora González US\$ 250,00 y a la señora Monárrez US\$ 750,00 y por concepto de gastos de búsqueda US \$150,00 a la señora Monreal y US \$600,00 a la señora González; y, \$1.050,00 a la señora Monárrez. El Estado, además debe pagar, por lucro cesante, US \$145.500,00 por Esmeralda Herrera Monreal, US \$134.000,00 por Claudia Ivette González y US \$140.500,00 por Laura Berenice Ramos Monárrez. Deberá pagar por daño moral US\$40.000,00 a Esmeralda Herrera Monreal; US\$15.000,00 a Irma Monreal Jaime; US\$11.000,00 a Benigno Herrera Monreal; US\$12.000,00 a Adrián Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Juan Antonio Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Cecilia Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Zulema Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Erick Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Juana Ballín Castro; US\$38.000,00 a Claudia Ivette González; US\$15.000,00 a Irma Josefina González Rodríguez; US\$11.000,00 a Mayela Banda González; US\$11.000,00 a Gema Iris González; US\$11.000,00 a Karla Arizbeth Hernández Banda; US\$11.000,00 a Jacqueline Hernández; US\$11.000,00 a Carlos Hernández Llamas; US\$40.000,00 a Laura Berenice Ramos Monárrez; US\$18.000,00 a Benita Monárrez Salgado; US\$12.000,00 a Claudia Ivonne Ramos Monárrez; US\$12.000,00 a Daniel Ramos Monárrez; US\$12.000,00 a Ramón Antonio Aragón Monárrez; US\$12.000,00 a Claudia Dayana Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Itzel Arely Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Paola Alexandra Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. Además, el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 45.000,00 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González quienes entregarán, en su caso, la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, por concepto de costas y gastos.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia de Excepción

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En lo relativo al Caso Radilla Pacheco, el Estado Mexicano fue condenado por la desaparición forzada del Señor Radilla a manos de militares. Este caso implicó una profunda transformación del sistema jurídico nacional, siendo la pauta para la reforma constitucional sobre derechos humanos de 2011, con la que se da entrada a nuestro sistema a diversos principios como el control de convencionalidad, el principio pro persona, entre otros.

Ficha Técnica: Radilla Pacheco Vs. México

Víctimas(s): Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares.

Representante(s): Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México

Estado Demandado: México

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , Artículo 4 (Derecho a la vida) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Otros Instrumentos:	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados – Naciones Unidas

HECHOS

- Los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.
- Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Fecha de presentación de la petición (12.511): 15 de noviembre de 2001
- Fecha de informe de admisibilidad (65/05): 12 de octubre de 2005
- Fecha de informe de fondo (60/07): 27 de julio de 2007

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

-Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 13 de marzo de 2008

- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco. Asimismo, solicitó a la Corte declarar la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Radilla Pacheco. De otro lado, solicitó que se declare el incumplimiento por parte del Estado del artículo 2 de la Convención Americana.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes solicitaron a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en concordancia con los artículos II y XI de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. Asimismo, alegaron que el Estado es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Radilla Pacheco. Por otra parte, solicitaron declarar al Estado responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en concordancia con los artículos I, inciso b), y IX de la CIDFP, en perjuicio del señor Rosendo Radilla y de sus familiares. Además, solicitaron al Tribunal que declarara la violación del artículo 13, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1, todos de la Convención Americana, en concordancia con el artículo I, incisos a) y b) de la CIDFP.

- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 7 de julio de 2009.

REPARACIONES

1. La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para

determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

- El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del fallo.

- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten.

- El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo.

El Caso Fernández Ortega y otros, relativo a la violación sexual y tortura de la señora Fernández Ortega, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos y la falta de reparación adecuada, por el uso del fuero militar y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia. Esta sentencia en contra del Estado Mexicano lo condena a reparar los daños, capacitar a las fuerza Armadas en relación a los Derechos Humanos, separar los fueros militar y civil y revisar el sistema de impartición de justicia militar, cuando participen civiles, la implementación de cursos de formación y capacitación para mujeres y niñas indígenas sobre sus derechos y para que puedan continuar con su educación.

Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros Vs. México

Víctimas(s):	Inés Fernández Ortega y sus familiares
Representante(s):	Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco/Me'phaa; Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C.; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	México
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de

investigación y sanción de los responsables.

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana:	Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) , Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")

HECHOS

- Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.
- El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERMARICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- Fecha de presentación de la petición: 14 de junio de 2004
- Fecha de informe de admisibilidad: (94/06): 21 de octubre de 2006

- Fecha de informe de fondo (89/08): 30 de octubre de 2008

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 7 de mayo de 2009
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega y de los siguientes familiares: Fortunato Prisciliano Sierra (esposo), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lúdia Ortega (madre), Lorenzo y Ocotlán Fernández Ortega (hermanos). Adicionalmente, señaló que México es responsable por la violación del artículo 11 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante también “la Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de la señora Fernández Ortega. Finalmente, consideró que el Estado incumplió las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con lo alegado por la CIDH y añadieron la violación de los artículos 2, 16 y 24 de la Convención Americana.
- Medidas provisionales otorgadas: 9 de abril de 2009, 30 de abril de 2009, 23 de diciembre de 2009, 23 de noviembre de 2010, 31 de mayo de 2011 y 20 de febrero de 2012

REPARACIONES

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.

- El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.
- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.
 - El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso
 - El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
 - El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.
 - El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
 - El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
 - El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
 - El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.
 - El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.
 - El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio

de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada,

- El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación

- El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Caso Rosendo Cantú y otra contra el Estado Mexicano es similar en cuanto a los hechos y la resolución de la Corte IDH al caso Fernández Ortega, fortaleciendo así la condena contra el Estado mexicano de delimitar el fuero militar y el civil a fin de que no se establezca una violación institucional de los derechos humanos basada en el fuero militar.

Ficha Técnica: Rosendo Cantú y otra Vs. México

Víctimas(s): Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Sierra

Representante(s): Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco /Me'phaa (OPIM); Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A.C.; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Estado
Demandado: México

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.) , Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad) , Artículo 19 (Derecho de niño) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")

Otros Instrumentos: Directrices para la Atención Médico Legal de víctimas de violencia sexual – Organización Mundial de la Salud, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul") – Naciones Unidas

HECHOS

- Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.

-Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre; los encapuchados, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

-Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Fecha de presentación de la petición (972-03): 10 de noviembre de 2003
- Fecha de informe de admisibilidad (93/06): 21 de octubre de 2006
- Fecha de informe de fondo (36/09) 27 de marzo de 2009

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 2 de agosto de 2009
- Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8, 25, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. También solicitó se declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña Yenys Bernardino Rosendo, hija de la señora Rosendo Cantú. Asimismo, señaló que México es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron sustancialmente con las violaciones alegadas por la CIDH y añadieron en su solicitud la declaración de violación de los artículos 5, 11, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de la señora Rosendo Cantú; el artículo 24 en relación con los demás derechos alegados y el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma. Asimismo alegaron la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 27 de mayo de 2010
- Medidas provisionales otorgadas: 2 de febrero de 2010

REPARACIONES

La Corte dispone que,

La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye por ser una forma de reparación.

-El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.

-El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.

-El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

-El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

-El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.

-El Estado deberá publicar

(i) los párrafos 1-5, 11, 13, 16 -18, 24-25, 70-79, 107-121, 127-131, 137-139, 159-167, 174-182, 184-185, 200- 202, 206- 207 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el Diario Oficial; y si la señora Cantú lo autoriza, deberá publicar

(ii) el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa;

(iii) toda la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero; y

(iv) el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.

-El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

-El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.

- El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.

-El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

-El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo

-El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales.

-El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.

-El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.

-El Estado deberá pagar (i) US\$ 5.500,00 por concepto de pérdida de ingresos de la señora Rosendo Cantú; (ii) US\$ 10.000,00 a favor de Yenys Bernardino Rosendo por los sufrimientos padecidos como consecuencia de los hechos del caso; y (iii) US\$ 14.000,00 /

US\$ 10.000,00 / US\$ 1.000,00 a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú, respectivamente, por concepto de costas y gastos.

-La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento

En el Caso Cabrera García y Montiel Flores, los campesinos ambientalistas, se condenó al Estado mexicano por la violación a diversos artículos de la Convención Americana relativos a los hechos alegados por las víctimas, en este caso, se enfatiza el problema persistente en nuestro país en relación a las violaciones perpetradas por militares en contra de civiles y violaciones al debido proceso.

Ficha Técnica: Cabrera y Montiel VS. México

Víctimas(s):	Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores
Representante(s):	Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C (Centro Prodh); Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
Estado Demandado:	México
Sumilla:	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana:	Artículo 1(Obligación de respetar los derechos.), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) , Artículo 25 (Protección Judicial) , Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) , Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) , Artículo 8 (Garantías Judiciales)
Otro(s) tratado(s) interamericano(s)	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Otros Instrumentos:	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes – Naciones Unidas

HECHOS

- Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas.

- Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

- El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó

parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Fecha de presentación de la petición (12.449): 25 de octubre de 2001
- Fecha de informe de admisibilidad (11/04): 27 de febrero de 2004
- Fecha de informe de fondo (88/08): 30 de octubre de 2008

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE DE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS

- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 24 de junio de 2009
- Petitorio de la CIDH: La CIDH presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2, 7.5 , 8.1, 8.2.g, 8.3 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y del incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes de las víctimas solicitaron que la Corte IDH declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5,16, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana. Finalmente, los representantes solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación.
- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 2 de julio de 2010

REPARACIONES

La Corte dispone,

- Que la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye *per se* una forma de reparación.
- Que el Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley

prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

- Que el Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- Que el Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.

- Que el Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

- Que el Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo.

- Que el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.

- Que el Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, por concepto de daño material, US\$ 5.500,00 a Teodoro Cabrera García y US\$ 5.500,00 a Rodolfo Montiel Flores; US\$ 20.000,00 a favor de cada una de las víctimas del presente caso por concepto de daño inmaterial; y por el reintegro de costas y gastos, US\$ 20.658.00 a favor de CEJIL y US\$ 17.307.00 a favor del Centro Prodh por concepto de honorarios. Igualmente, el Tribunal determina que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 17.708.00 a favor de

CEJIL y US\$ 10.042.00 a favor del Centro Prodh por concepto de gastos incurridos durante el proceso.

-La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Finalmente, el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, que versa sobre las detenciones arbitrarias de las presuntas víctimas y las violaciones al debido proceso en la causa penal en la que han sido condenados, de manera ilegal. En este caso, que ha sido el último resuelto por la Corte IDH en contra del Estado Mexicano, se consignó un acuerdo de solución amistosa en el que el Estado reconoce totalmente su responsabilidad internacional por la violación a los Derechos Humanos de las víctimas.

Ficha Técnica García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos

Víctimas(s):

- Juan García Cruz*
- Santiago Sánchez Silvestre*

*La Corte accedió a reservar los nombres verdaderos de las víctimas para proteger su integridad y seguridad personal

Representante(s):

- Servicios Legales e Investigación y Estudios Jurídicos (SLIEJ)
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)
- Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos (AJDH)

Estado
Demandado: México

Sumilla: Este caso trata sobre la detención de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, quienes posteriormente fueron sometidos a tortura para obtener una confesión por los cargos imputados en su contra. Luego de ser sometido el caso ante la Corte, los Estados Unidos Mexicanos llegaron a un Acuerdo de Solución Amistosa con las víctimas.

DERECHOS VIOLADOS

Convención Americana: No se consigna

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) No se consigna

Otros Instrumentos: No se consigna

HECHOS

El 6 de junio de 1997 los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre fueron detenidos sin orden judicial, por agentes de la policía, por la supuesta comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Asociación delictuosa y Rebelión y por los delitos de homicidio, lesiones, robo con violencia, delincuencia organizada y daño en los bienes.

-Mientras estaban bajo la custodia de los agentes policiales, fueron torturados para obligarlos a autoinculparse en relación a la comisión de tales delitos. Como consecuencia de los tratos de los que fueron víctimas, ambos se declaran culpables de los cargos tanto en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, como en la primera declaración judicial que rindieron.

-Fueron sentenciados en primera instancia el 28 de agosto de 1998. El juzgado los declaró penalmente responsables de la comisión del delito de 'portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea', condenándolos a tres años de prisión y multa de doce días". Tras la apelación, se confirmó la condena de privación de libertad. Respecto del valor probatorio de las declaraciones de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre el tribunal indicó, que si bien presentaron huellas de lesiones, no hay pruebas de que estas hayan sido realizadas por sus captores para que brinden una confesión por los cargos.

-El 6 de septiembre de 2001 el juez de primera instancia dictó la sentencia estableciendo la responsabilidad penal de Santiago Sánchez Silvestre y Juan García Cruz por la comisión de los delitos de homicidio; lesiones; robo con violencia; delincuencia organizada y daño en los bienes. La condena consistió en una pena privativa de libertad por el término de cuarenta años y mil días de multa. Tras la interposición de un recurso de apelación contra esta sentencia, se resolvió el recurso de apelación, en la cual se confirmó la condena.

-El 2011 la Fiscalía inició de oficio una averiguación previa por la probable comisión del delito de tortura en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre respecto de los hechos ocurridos en 1997. Un Tribunal Colegiado determinó, que la sentencia penal de 5 de octubre de 2007 estaba "sustentada en declaraciones obtenidas mediante coacción" y era "atentatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada".

-El 18 de abril de 2013 la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco resolvió revocar la sentencia penal condenatoria de 6 de septiembre de 2001, emitió una sentencia penal absolutoria y ordenó la liberación de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, la cual se produjo ese mismo día.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

-Fecha de presentación de la petición (11.769): 10 de mayo de 2000

-Fechas de informes de admisibilidad (80/03): 22 de octubre de 2003

-Fecha de informe de fondo (138/11): 31 de octubre de 2011

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

-Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 17 de marzo de 2013

-Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado: Los días 7 y 8 de noviembre de 2013 el Estado y los representantes, respectivamente, comunicaron haber llegado a un acuerdo de solución amistosa y solicitaron, inter alia, que se les permitiera firmarlo en la sede de la Corte. México también solicitó al Tribunal que emitiera

una Sentencia y “diera por concluido este caso”. El 18 de noviembre de 2013 se llevó a cabo el acto formal de la firma del “acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado” en el presente caso.

-Petitorio de la CIDH: la Comisión Interamericana presentó sus observaciones al “acuerdo de solicitud amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado” en el caso.

REPARACIONES

La Corte dispone que:

- Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

-De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de solución amistosa, el Estado debe:

a) “realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y [,] en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura”, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, (...).

b) “eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de [los señores García Cruz y Sánchez Silvestre]”, en relación con los hechos del presente caso, (...).

c) “otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral” y brindarles atención psicológica a través de “[l]a Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas”, (...).

d) “otorgar a [... la esposa del señor Santiago Sánchez Silvestre,] atención médica gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral”, (...).

e) realizar “un acto público de reconocimiento de responsabilidad [internacional] y disculpa pública” por los hechos del presente caso, (...).

f) realizar las publicaciones indicadas en (...) la Sentencia;

g) “garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés a través del pago de becas educativas”, (...).

h) “garantizar la educación de la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre, hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma” a través de una “beca escolar”, (...).

i) “entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima” a través del “Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal”, (...).

j) “realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia”, (...).

k) realizar “la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, de un resumen de [la sentencia del juicio de amparo 778/2012], previamente acordado con las víctimas y sus representantes”, (...).

l) efectuar un “Programa para operadores de justicia” para “continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura”, (...).

m) pagar a cada una de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material y del daño inmaterial, (...).

n) pagar las cantidades acordadas por concepto de reintegro de costas y gastos a la abogada María del Pilar Noriega García y a CEJIL, (...).

- El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Como podemos darnos cuenta, los organismos internacionales, en este caso la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tienen injerencia directa dentro de nuestro sistema jurídico y eso es importante para el correcto funcionamiento de nuestro sistema de justicia como organismo subsidiario.

CONCLUSIONES

En atención a la doctrina invocada, a los criterios y consideraciones vertidos en el presente trabajo de investigación la suscrita formula las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento dentro del cual se describe y establece la conformación de la estructura del Estado Mexicano, la división de poderes y sus facultades, así como el reconocimiento de los derechos humanos a los ciudadanos emitida por la autoridad competente.

SEGUNDA.- El Estado se le ha definido como la organización jurídica de una sociedad, bajo un determinado poder, el cual va a ejercer una dominación dentro de un territorio determinado, cuya finalidad es la obtención del bien común. México establece como forma de gobierno una República Representativa, Democrática, Láica, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo conveniente a su régimen interior.

Existen tres poderes en el Estado Mexicano que a saber son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial mismos que realizan funciones únicas y exclusivas, que en un momento dado se complementan.

TERCERA.- El Poder Judicial de la Federación es el encargado de procurar y administrar justicia dentro de la sociedad, siendo esta una de las tres facultades atribuidas al Estado, en conjunto con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Se encuentra presidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguido de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, el Tribunal Electoral y los Juzgados de Distrito.

El Poder Judicial ejerce pues la función jurisdiccional que consiste en resolver un conflicto entre partes, por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados. La función jurisdiccional, en el ámbito federal mexicano, se le atribuye esencialmente al Poder Judicial Federal.

Dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal encontramos toda la reglamentación en cuanto a la estructura y funcionamiento de citado poder.

CUARTA.- Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

QUINTA.- Con la reforma del 10 de Junio del 2011, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo se modificó el término “individuo” por el de “personas”, esto es, en atención a la inclusión de lenguaje de género, así como también se modificó el término “otorga” por “reconocidos”, lo cual implica una afirmación de los derechos como inherentes a las personas. Con la mencionada reforma constitucional, se establece un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; dicho criterio es la interpretación conforme al principio pro-persona (pro-homine).

SEXTA.- Los tratados que versan sobre derechos humanos, son un instrumento o marco jurídico que implican un compromiso de los Estados partes a respetar los derechos en ellos reconocidos de las personas sujetas a su jurisdicción.

SÉPTIMA.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de su órgano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo objetivo principal es la aplicación e interpretación de la misma, no sólo debe limitarse a la protección regional, sino también, si el Estado como lo es México es parte de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, tiene la obligación, en el marco de sus competencias, de cumplir con estos tratados y observar la interpretación que de los mismos haya hecho el órgano creado en virtud de tratado.

OCTAVA.- Los jueces del Poder judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y del juicio de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. (Control Concentrado).

NOVENA.- Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y supranacionales, como efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. (Control Difuso)

DÉCIMA.- El Control Difuso de Constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, esto es, que implica realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para así poder determinar si la primera es compatible con la segunda, y así dictaminar su congruencia y operatividad dentro del sistema legal.

DÉCIMA PRIMERA.- Con la reforma del 6 de Junio 2011 se presentaron modificaciones importantes en materia de juicio de amparo, estas nuevas disposiciones fundamentales introducen por primera vez, la declaración general de inconstitucionalidad de las normas legislativas.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Control de la Constitucionalidad en México es parcialmente difuso, pues a pesar de que los jueces y magistrados en el ámbito judicial no deben aplicar las normas inconstitucionales; o dicho de otra manera, deben inaplicar normas que son inconstitucionales sigue siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que tiene la facultad de interpretar y definir la inconstitucionalidad de la norma, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituye en órgano de control concentrado. Por lo que se entiende tenemos un sistema mixto de Control Constitucional el Concentrado y el Difuso.

BIBLIOGRAFÍA

Burgoa Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL. 5ª edición. Ed. Porrúa. México, 1984. Pp., 548

Calzada padrón Feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Harla. México, 1982 pp., 556.

Carpizo Jorge. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. 8ª edición. Ed. Porrúa. México 2003. Pp., 607.

De Pina Rafael y otro. DICCIONARIO DE DERECHO. 16ª edición. Ed. Porrúa. México, 1989. Pp., 389

Fraga Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. 28ª edición. Ed. Porrúa. México, 1989 pp. 380

Garza García Cesar Carlos. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Mc Graw-Hill. México. pp., 406.

Ortiz Ahlf Loretta. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 3ª edición. Editorial Oxford. México 2012. p 684

Porrúa Pérez Francisco. TEORIA DEL ESTADO. 32ª edición. Ed. Porrúa. México, 1992 pp.423

Robles Martínez Reynaldo. EL MUNICIPIO. Ed. Porrúa. México, 1999 pp. 396

Tena Ramírez Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 19ª edición. Ed. Porrúa. México 1982.pp., 643.

LEGISLACIONES

Ámbito Internacional. Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estados Unidos Mexicanos. Ley de Amparo.

Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OTRAS FUENTES

I. REVISTAS JURÍDICAS IMPRESAS O EN LÍNEA

Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PARA EL LOGRO DE LA IGUALDAD III. Poder Judicial de la Federación. SCJN. México, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. Ferrer Mac-Gregor. Sánchez Gil Rubén. SCJN. México, 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. EL NUEVO PARADIGMA PARA EL JUEZ MEXICANO. Ferrer Mac-Gregor. Estudios Constitucionales. México, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA. Ferrer Mac-Gregor Eduardo. Pelayo Möller Carlos María. Estudios Constitucionales. México, 2012.

II. LINKS JURÍDICOS OFICIALES

Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Corte interamericana de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr>.

Convención de Viena. Sobre el derecho de los Tratados.

Diario Oficial de la Federación <http://www.dof.gob.mx>.

H. Cámara de Diputados <http://www.camaradediputados.gob.mx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www.scjn.mx>